

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	G Y P ING.ELECTRICA S.A.S- GLORIA STELLA PEREZ BERMUDEZ Y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON
RADICADO	053804089002-2021-00447 - 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	238.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se corrija el mandamiento de pago, librado en el presente proceso, toda solicita aclarar que el nombre correcto de la demandada es la señora GLORIA STELLA PEREZ BERMUDEZ y no GLORIA ESTELLA PEREZ BERMUDEZ. Igualmente corregir el encabezado y el numeral PRIMERO, del mandamiento de pago en el sentido de indicar que se extiende en contra de GLORIA STELLA PEREZ BERMUDEZ Y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON, en su condición de avalistas. Así mismo aclarar el numeral QUINTO, indicar que el nombre del abogado es HUMBERO SAAVEDRA RAMIREZ y no AHUMBETO SAAVEDRA RAMIREZ.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

RESUELVE:

Corregir el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 5 de mayo del 2021, el encabezado y el numeral PRIMERO y QUINTO de la parte resolutive con respecto al nombre del apoderado de la parte demandante, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, quien está representada judicialmente en calidad de endosatario en procuración abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, en contra de **G Y P ING. ELÉCTRICA S.A.S.** (cuyo Representante Legal es **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON**), **GLORIA STELLA PEREZ BERMUDEZ Y CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON**, en su condición de avalistas.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, portador de la cédula de ciudadanía nro. 70.031.202 y T. P. No. 19.789 del C.S.J, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

010

17 febrero 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARMANDO DE JESUS VILLA CANO Y OTROS
DEMANDADO	JOAQUIN CANO
RADICADO	053804089002-2021-00 495-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	216.

Se decide en relación con la demanda **PERTENENCIA**, promovida por **ARMANDO DE JESUS VILLA CANO Y OTROS** representado judicialmente por el abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO**, en contra de **JOAQUIN CANO**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 6 de diciembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, la misma se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N°. 1517 del 6 de diciembre de 2021, la **DEMANDA DE PERTENENCIA,** promovida por **ARMANDO DE JEDUS VILLA CANO Y OTROS,** representada por el abogado **CAMILO MUÑOZ CASTRO,** en contra de **JOAQUIN CANO.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero / 2022 ⁰¹⁰

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	LIDA MILENA CARDONA GALLO
RADICADO	053804089002-2021-00491 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	215.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se corrija el mandamiento de pago, librado en el presente proceso, toda vez que en numeral PRIMERO de la parte resolutive, se citó erróneamente el nombre de la demandada como LIDA EBASTIAN RIVERA ROJAS, cuando el nombre correcto es **LIDA MILENA GALLO CARDONA**.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., "**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 1.518, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 6 de diciembre del 2021, en la parte resolutive del numeral PRIMERO, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA BANCOOMEVA**, quien está representada judicialmente por la abogada **ADRIANA MONCADA PEREZ**, en contra de la señora **LIDA MILENA GALLO CARDONA**.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero ⁰¹⁰ 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

Ocho PÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARGOT RESTGREPO CARDENAS
DEMANDADO	JHON ELMER ECHAVARRIA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2018-00200 - 00
DECISIÓN	ACLARACIÓN DE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
INTERLOCUTORIO	214.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita corregir la providencia del 22 noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto en el numeral primero literal b de la parte resolutive se indicó " por los intereses de moras sobre dicho capturar, causados desde el 5 de agosto de 2016"... y en el mandamiento de pago del 22 de mayo de 2018, en la parte resolutive numeral primero se dijo:" por los intereses de mora sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 5 de agosto de 2013..."

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., "**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección mencionada a saber:

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 1.454 de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, mismo que quedará así:

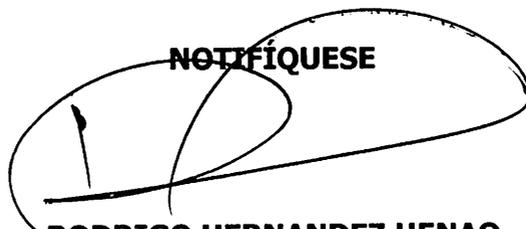
PRIMERO: SEC ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de ROSALBA RESTREPO CARDENAS Y MARGOTH DE JESUS RESTREPO CARDENAS, en contra de JOHN ELMER ECHAVARRIA ARROYAVE, por las siguientes cantidades dinerarias:

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, causados desde el 5 de agosto de 2013, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley, autorizada por la superintendencia financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículo 884 del C de Comercio, 305 del C. PNEAL, Y 111 DE LA LEY 510 DE 1999...

Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero/2022 ⁰¹⁰.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



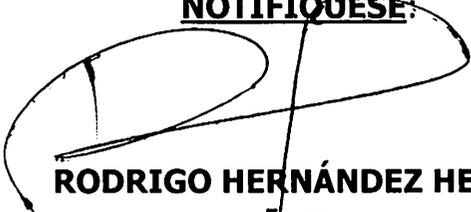
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA,
Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002-2021-00320-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	213

De conformidad con al constancia que antecede, dentro del proceso de la referencia, se procede, a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo, que se celebrará el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022, a las 10:00 de la Mañana,** según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

Se le hace saber a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez días de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se realizará de manera virtual en la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

27 del Febrero /2022 ⁰¹⁰

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Pasa...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS JORGE MUÑOZ CHAVEZ
RADICADO	053804089002-2022-00015-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	211.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien está representado Judicialmente por la abogada **Gloria Pimienta Pérez**, en contra del señor **LUIS JORGE MUÑOZ CHAVEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor que pretende la parte demandante hacer efectiva la obligación contenida en los PAGARÉS N° **556172806**, por **\$46.706.928** y **11515784**, por valor de **\$89.774.839**, suscrito por el señor **LUIS JORGE MUÑOZ CHAVEZ**, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. Gloria Pimiento Pérez, con la cedula de ciudadanía número 36.543.775 y con la Tarjeta Profesional No. 54.970 del C.S.J, donde pide se acrediten como sus dependientes a las siguientes personas: Ana María arias Vásquez, con cédula 1.128.418.627, estudiante de derecho, a lo que por ser procedente se le accede por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo Singular, librase mandamiento de pago en contra de **LUIS JORGE MUÑOZ CHAVEZ** y en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$46.706.928.00)** como capital insoluto de la obligación, contenidos en el PAGARÉ Nro. 556172806, obrante a fls 1 y 2 del cuaderno principal del expediente, suscrito el día 16 de julio de 2020, por el hoy demandado.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M /L (\$89.774.839.00)**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagare nro. **11515784**, obrantes a fls 3 y 4 del cuaderno del expediente., suscrito el 10 de diciembre de 2021, por el hoy demandado.

- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado, de acuerdo con los artículos 291 y ss, del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones y de diez (10) días para proponer excepciones. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá hacer la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la Dra. Gloria Pimiento Pérez, quien porta la T. P. N° 54.970 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido. Como dependientes de la señora abogada, se reconocen a Ana María arias Vásquez, con cédula 1128418627, estudiante de derecho y Juan Carlos Arroyave Monsalve con cédula número 98.657.919, egresado de la Institución Universitaria de Envigado, por cumplir con los parámetros de ley.

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>010</u></p> <p><u>17</u> de <u>febrero</u> 2022.</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002-2022-00018-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	209.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, representado judicialmente por la abogada **Eugenia Cardona Vélez** en contra del señor **ANDRES FELIPE CUARTAS RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro. 0000000000045807507) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y

430 del C.G.P, se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ANDRES FELIPE CUARTAS RESTRTEPO** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma **VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$22.049.949.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré N° 000000000045807507), obrantes a fls 5 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea, local deberá realizar la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Con relación a que se condena a la demandada, el despacho se pronunciara en el tiempo oportuno para ello.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Eugenia Cardona Vélez, con cédula de ciudadanía nro. 43.076.399 y tarjeta Profesional No. 53.094 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a la también abogada MAYERLI PINZON CASTRO, con cédula de ciudadanía nro. 28.540.286, y T.P. Nro. 333.477, del C.S.J y JESUS MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.081.803.466, quien manifiesta que es egresado no graduado del programa de derecho de la universidad de Envigado, por lo que es viable acceder a la dependencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero ⁰¹⁰ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	LILIANA MARIA ORTIZ MESA
DEMANDADO	LEIDY JOHANA ARIAS MARULANDA
RADICADO	053804089002- 2021-00405-00
DECISIÓN	ACCEDE A LO SOLICITADO
INTERLOCUTORIO	1010

Mediante escrito el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho ordenar la corrección de la demanda en lo que respecta al número de identificación del inmueble a restituir, observa que en los hechos erróneamente colocó el número del apartamento como el 1519 y en las pretensiones de acuerdo al contrato el 1529 el número correcto real del inmueble objeto de la Litis.

El despacho por ser procedente se accede a ello, en consecuencia y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso. Téngase como número de identificación de acuerdo a las pretensiones y el contrato el número 1529, al momento de ordenar restituir el inmueble objeto del proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero / 2022⁰¹⁰.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	LILIANA MARIA ORTIZ MESA
DEMANDADO	LEIDY JOHANA ARIAS MARULANDA
RADICADO	053804089002-2021-00405-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR MEDIDA DEBRA PRESTAR CAUCION
INTERLOCUTORIO	109.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, deberá constituir caución en la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 384, numeral 7° C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

16 del Febrero / 2022 ⁰⁶⁰.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2021-00216-00
DECISIÓN	ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	108.

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante DANIELA ROLDAN MARIN, solicita cambio de dirección del lugar donde se puede remitir la comunicación para notificación personal a la demandada, indicando que ni la dirección física ni la virtual aportadas en la demanda fueron efectiva, toda vez que el 19 de julio de 2021, envió la notificación al correo hidarlenycarmona00@gmail.com, de la cual se tiene el acuse de recibido, pero no hay constancia de que la demandada la haya leído.

Por lo anteriormente expuesto y por ser viable su solicitud se autoriza, que la notificación personal a la demandada se realice en el correo electrónico hidarleny00@gmail.com, antes citada, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del febrero ⁰⁶ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$	495.750.89
- NOTIFICACION PERSONAL Y AVISO	\$	26.000.00
- REQUERIMIENTO INFORMACION TRANSUNION	\$	11.050.00

TOTAL, GASTOS + AGENCIAS	\$	532.800.89
---------------------------------	-----------	-------------------

Son en letras: **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L**

La Estrella, febrero 16 de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**

La Estrella Antioquia
Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE RESIENCIAL ALABAMAQ P.H
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2021-00080-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	107.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho las liquidaciones de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 010

17 del Febrero 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

PREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ERIKA PATRIIA MEJIA MORENO
RADICADO	0538040890022017-00424-00
DECISION	ALLEGA CONSTANCIA ABONO
SUSTANCIACION	106.

Mediante Memorial presentado por la señora ERIKA MEJIA MORENO, demandada, quien anexa copias de los pagos de abonos que hizo directamente a Bancolombia.

Los anteriores abonos, se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, mismos que se pone en conocimiento para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero | 2022 ⁰¹⁰

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.AS
DEMANDADO	KATHERINE CAÑAVERAL PEÑA
RADICADO	053804089002-2019-00344-00
DECISIÓN	ACCEDE OFICIAR EPS
SUSTANCIACIÓN	104.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

KATHERINE CAÑAVERAL PEÑA: portador de la cédula de ciudadanía número. 1.040.755.447

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del febrero / 2022 ⁰¹⁰

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE
RADICADO	053804089002-2018-00561-00
DECISIÓN	NOMBRA NUEVO CURADOR
SUSTANCIACIÓN	105.

Acorde con lo manifestado en memorial que antecede, suscrito por el abogado SEBASTIAN AVEDAÑO PEÑA quien fue designado como Curador Ad-Litem para que represente al demandado CARLOS MARIO OLIVARES DUQUE, en el que manifiesta que no es factible actuar como abogado en el presente proceso, por cuanto se encuentra como defensor de oficio en 6 procesos judiciales activos, por lo anterior y por ser procedente se accede a ello y en consecuencia, se ordena su reemplazo al abogado JUAN PABLO RIVEROS LARA, quien se localiza en la calle 97ª Nro. 9-45 Of. 304, teléfono celular 316-523-85-83, email jriveros@riverosabogados.com.

Por lo anterior, se le indica ala apoderada de la parte demandante, proceda a notificar al abogado, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero ⁰¹⁰ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	PRONTO RENTAL S.A.S
DEMANDADA	SEL CONSULTING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
RADICADO	053804089002-2021-00498-00
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	219.

La abogada LAURA STEFANNY MARIN MARITENZ, en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD PRONTO RENTAL S.A.S**, presentó escrito ante este Despacho solicitando el retiro de la demanda, en contra de **SEL CONSULTING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas y una vez revisado el expediente se pudo verificar que el proceso estaba pendiente para darle tramite, si se admitía o inadmita la demanda, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL FEODISTO. 010
FUNDADO EN LA SECRETARIA DEL
JULCADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 19 MES junio DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON FABIO RESTREPO OSPINA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	05384089002018-00600-00
AUTO SUSTANCIACION	121.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 010

17 del Febrero /2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	ALBA IRENE GALLO GALLO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	05384089002018-00609-00
AUTO SUSTANCIACION	120

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 010

17 del febrero /2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SELETIERRAS S.A.S
DEMANDADO	EQUICONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00030-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	223.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en representación de SELETIERRAS S.A.S, en disfavor de EQUICONSTRUCCIONES S.A.S.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas y una vez revisado el expediente se pudo verificar que el proceso estaba pendiente para darle trámite, si se admitía o inadmita la demanda, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICADO
QUE EL ACTO DE RETIRO FUE NOTIFICADO
EL 16 DE FEBRERO DE 2022
EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-VALENPARA
EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8 A.M.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRADA
DEMANDADO	CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	05384089002019-00277-00
AUTO SUSTANCIACION	119.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 060

17 del febrero /2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO
RADICADO	053804089002-2022-00021-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	220.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, representado judicialmente por la abogada **LILIANA P. ANAYA RECUERO**, en contra de los señores **LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRES MOLINA NAVSRR50**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré N° 0733234 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** quien está representada judicialmente por la abogada **LILIANA P. ANAYA RECUERO** y en contra de los señores **LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ADRES MOLINA NAVARRO** siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.089.877.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° 0733234, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **LILIANA P. ANAYA RECUERO,** portadora de la cédula de ciudadanía número 32.208.997 y T. P. N° 200.952 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido. Quien acredita como sus dependientes, a las también abogadas

KESIA JEUDY GARCIA JAMES, con cédula de ciudadanía nro. 1.037.633.818, y T.P. Nro. 295.705, del C.S.J y JULIANA MUÑOZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía nro. 1.020.482.353 y T.P.Nro. 368.071, del C.S.J, por lo que es viable acceder a la dependencia, por reunir los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero / 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO
RADICADO	053804089002-2022-00021-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO y ACCEDE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	221.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY con Nit N° 890.907.489-0**, quien está representado judicialmente por la abogada **LILIANA P. ANAYA RCUERO**, en contra de los señores **LUDIVIA NAVARRO ISAZA Y CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...".

Cuando se ejecute por obligaciones de unas personas fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán ejecutarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las suplicas elevada son de procedencia legal y por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y demás prestaciones que perciba la señora LUDIVIA NAVARRO ISAZA, pero se limitará en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 20% de salario y demás prestaciones que devengue **LUDIVIA NAVARRO ISAZA,** demandada y quien, según información suministrada, labora como empleado de **EXPOFLEX S.A.S.**

DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga la señora LUDIVIA NAVARRO ISAZA, quien según información de la parte demandante es pensionada de colpensiones.

Líbrense los oficios al pagador de las entidades antes mencionada, para que proceda acorde con el embargo decretado.

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, se ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que brinde los datos de información del empleador del demandado señor **CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO.**

Por lo anterior, expídase el oficio a la oficina antes mencionada a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 010
FIRMADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 17 MES SEPT DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENERGIZA DEL CARIBE RUIZ S.A.S
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00025-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	229.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADO**, promovida por **ENERGIZA CDEL CARIBE RUIZ S.A.S**, representada legalmente por el abogado Dagoberto David Cabarcas Guerrero, en contra de la sociedad **INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**, cuyo Representante Legal **LUIS FERNANDO VILLEGAS ESCOBAR**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (facturas de Ventas Nro. FEEN-1520; FEEN-1573; FEEN-1614; FEEN-1669; FEEN-1710 Facturas Electrónicas que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **ENERGIZA DEL CARIBE S.A.S** en contra de **INGELEVI INGENIERIAQ ELECTRICA S.A.S**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.190.435..oo)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica nro FEEN 1520, descritas en la demanda, obrantes a fls 1 a2 del cuaderno del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 5 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 3.219.932.oo)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica nro FEEN 1573, descritas en la demanda, obrantes a fls 3 a2 4 del cuaderno del expediente.
- d. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$785.400.oo)**, concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica nro FEEN 1614 descritas en la demanda, obrantes a fls 5 a 6 del cuaderno del expediente.

- f. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 9.329.553.00)**, concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica Nro FEEN 1669 descritas en la demanda, obrantes a fls 7 a 8 del cuaderno del expediente.

- h. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- i. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.398.000.00)** concepto de capital insoluto correspondiente a la factura electrónica Nro FEEN 1710 descritas en la demanda, obrantes a fls 9 a 10 del cuaderno del expediente.

- j. Por los intereses de mora sobre el valor de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea, lo cual deberá hacerse conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sobre la solicitud de medida cautelar se tramitará en cuaderno separado.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 172.145.678. y T. P. N° 113.802 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010

17 del Febrero 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTIOS
DEMANDANTE	NEIDY MASIL BUSTAMANTE AGUDELO
DEMANDADO	EDUARD AUGUSTO MADERA CALDERON
RADICADO	053804089002-2019-00688-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACION	116.

Mediante escrito presentado por el señor EDUARD AUGUSTO MADERA CALDERON, en calidad de demandado, solicita al despacho se realice la devolución del dinero a su favor por cuenta de este proceso.

Por lo anterior, el despacho le indica al señor MADERA CALDERON, que no es posible acceder a la devolución de dineros a su favor, por cuanto revisado el proceso, aún quedan cuotas de alimentos pendientes, teniendo en cuenta que la liquidación del credito presentada por el apoderado de la parte demandante, la realizó hasta el 13 de septiembre de 2021 y a la fecha han causados las cuotas de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que procedan a realizar la actualización de la liquidación y una vez ello, en caso de haber dineros suficientes que cubra el monto de la obligación se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero / 2022 ⁰¹⁰

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	G Y S GUATAS Y SUSTRTOS S-A-S
RADICADO	053804089002020-00014-00
DECISION	ACEPTA RENUNCIA ABOGADO
SUSTANCIACION	114.

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado **ANDRES LOPEZ GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.518.264 y T.P. Nro. 49.875 del C.S.J, toda vez que por ser viable su solicitud se accede a ella, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder que hace **ANDRES LOPEZ GONZALEZ**, quien representaba los intereses de **BANCOLOMBIA**. No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

“La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”:

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del febrero / 2022 ⁰¹⁰

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	ARCANGEL DE JESUS SANCHEZ CASTRO
RADICADO	053804089002-2017-00487-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	112.

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor:

ARCANGEL DE JESUS SANCHEZ CASTRO, portador de la cédula de ciudadanía número. 98.636.241.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del febrero / 2022 ⁰¹⁰

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	DIANA PATRICIA BOTERO GUTIERREZ
RADICADO	053804089002-2020-00134-00
DECISIÓN	REQUIERE PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	103.

Mediante escrito presentado por la abogada que representa los intereses de la parte actora, en el cual solicita se requiera al tesorero – pagador de INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES VESTUARIO LINEA DIRECTA, para que informe las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenando por este Despacho, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones, primas comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada DIANA PATRICIA BOTERO GUTIERREZ, el cual fue informado a usted mediante oficio nro.627.

Por ser procedente, se accede a la petición y en consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado. Por lo anterior, expídase el oficio a la entidad antes mencionada, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero | 2022 ⁰¹⁰.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA HERRERA MARTINEZ
DEMANDADO	GERMAN ALONSO VELASQUEZ VERGARA
DECISION	RESUELVE MEMORIAL
RADICADO	053804089002-2012-00139-00
SUSTANCIACION	123.

De conformidad con el memorial presentado por la señora **DIANA MARCELA HERRERA MARTINEZ**, en calidad de demandante en el proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, solicita al Despacho le haga entrega de los títulos que de acuerdo al expediente 16107 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, área de prestaciones sociales de fecha 14 de septiembre de 202, se realizó liquidación de indemnización por incapacidad relativa permanente a favor del sr, T.P German Alonso Velásquez Vergara, padre de sus hijas y en la que enuncian que por cumplimiento a medida cautelar ordenada por este juzgado se consignó, la suma (\$3.338.623.00), a su favor y según constancia de tesorería general de la policía se consignó el día 26 de enero de año en curso.

Con base en lo anterior, el Despacho le indica a la señora **DIANA MARCELA HERRERA HERNANDEZ**, una vez revisado el expediente que se tramita en esta oficina judicial, concretamente **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **GERMAN ALONSO VELASQUEZ VERGARA**, se encontró que el mismo tiene sentencia, en la cual se condenó al señor **VELASQUEZ VERGARA**, a suministrar cuota alimentaria a favor **DIANA MARCELA HERRERA MARTINEZ**, quien representa a sus hijas menores **MARIA CAMILA Y ANA SOFIA VELASQUEZS HERRERA**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L mensuales**, pagaderos los primeros cinco días de cada mes. Así mismo ordenando el incremento anual a partir de enero de 2013 las cuotas alimentarias anteriormente indicadas, en el mismo porcentaje que autorice el Gobierno Nacional.

Ahora bien, para el momento se tramita el proceso, y se decretó el embargo del 35% de salario, de la liquidación parcial o total, prestaciones sociales o cualquier otro concepto incluso la pensión de jubilación que llegare a recibir el señor **GERMAN ALONSO VELASQUEZ VERGARA**.

Es de anotar, si bien este Despacho omitió la cancelación de la medida decretada, en su momento, no es posible ordenar la entrega del dinero a que alude la señora DIANA MARCELA HERRERA MARTINEZ, toda vez que por este proceso se encuentra con sentencia y no se tiene constancia de que la señora HERRERA MARTINEZ, hay iniciado proceso ejecutivo, como tampoco se tiene conocimiento cuanto adeuda el señor VELASQUEZ VERGARA, por conceptos de alimentoso si por el contrario no tiene deudas por dicho concepto.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que inicie el proceso ejecutivo para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, en caso de no hacerlo se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito y se ordenara levantar la medida cautelar.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰¹⁰ <u>17</u> del <u>Febrero</u> /2022.</p> <p>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	MARIA ELENA ZAPATA FERNANDEZ-LIBIA LUZ RESTREPO LIEVANO Y GINA ELIZBETH CABRERA LIEVANO
RADICADO	053804089002-2015-00022-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACION	115.

Mediante escrito presentado por la abogada Adela Yurany López Gómez, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el cual hace varias solicitudes, para lo cual el Despacho le responde de la siguiente manera:

Frente a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren hasta el momento por cuenta del presente proceso, por ser procedente se accederá a ello, para lo cual se enviara el formato de títulos judiciales al correo de la parte demandante.

Con respecto a la solicitud de oficiar al pagador de COLPENSIONES, para conocer si están realizando las correspondientes retenciones a la señora MARIA ELENA ZAPATA FERNANDEZ, y en caso de ser necesario hacer el requerimiento al cajero pagador. Se le indica a la abogada, que en el momento se tiene constancia que la entidad pagadora COLPENSIONES, está realizando las respectivas retenciones a la demanda ZAPATA FERNANDEZ, se tiene que la última retención se hizo el 21 de enero de 2022, por lo que no hay necesidad de requerir al pagador para tal fin.

En cuanto a la secuestra señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, no tiene esta oficina conocimiento si se posesiono o no, toda vez que el despacho comisorio fue retirado fue retirado por el señor ANDRES ARDILA, desde 10 de julio de 2018, y a la fecha no se tiene conocimiento si la diligencia de secuestro se haya llevado a cabo, pues en el expediente no reposa nada al respecto.

Por último, sobre la solicitud de oficiar a la EPS SURA, para que informe los datos, como teléfono, dirección nombre del empleador de la señora GINA ELIZABETH CABRERA LIEVANO, por ser procedente se accederá a ello, en consecuencia, expídase el oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero / 2022 ⁰¹⁰

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



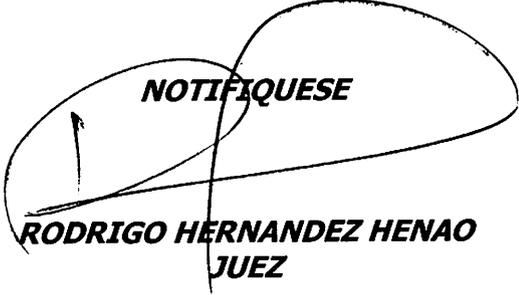
**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	LIBIA ROSA BEDOYA DE BEDOYA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	05384089002018-00607-00
AUTO SUSTANCIACION	118.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 010

17 del Febrero 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTIOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002-2019-00369-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD
SUSTANCIACION	117.

Mediante escrito presentado por la abogada JAZMIN DUQUE POSADA, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se le informe si el cajero pagador acató la medida de embargo en contra del demandado y se aparece consignado el porcentaje de dicha medida, lo anterior a fin de proceder con la notificación del señor JUAN FERNANDO CARO CANO.

Por lo anterior, el despacho le indica a la profesional del derecho, que una vez se verifico el portal de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, no se encontró consignación de descuentos por concepto de embargo que se le haya realizado al demandado y en el expediente hay constancia del envío del oficio de embargo a la entidad donde labora el demandado con fecha 11 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del Febrero / 2022 ⁰¹⁰

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENERGYZA DEL CARIBE RUIZ S.A.S
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00025-00
DECISIÓN	PREVIO DECRETAR EMBARGO SOLICITA INFORMACION
INTERLOCUTORIO	230.

Previo a decretar la medida de embargo en el presente proceso, por celeridad y economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin que informen si en su sistema aparece datos de cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posea el demandado, INGELEVI INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad citada, para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

17 del febrero / 2022 ⁰¹⁰.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO